



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicado No. 138363189001-2019-00049-00

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial el presente Proceso Ordinario Laboral, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2020-00049-00, informo además, que el apoderado judicial del demandante, a través del correo institucional, radicó solicitud de emplazamiento de la parte demandada. Pasa al Despacho.

Turbaco, 11 de junio de 2021.

WILLIAM QUINTANA JULIO

Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

**DESIGNA CURADOR PARA LA LITIS Y ORDENA EMPLAZAMIENTO
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR VIGGIANI GUARDO
DDO: CORALINAS & PISOS S.A-CORPISOS
RAD.: 13836318900120200004900**

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los procesos de la misma naturaleza que se encontraban en curso en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento radicada por el apoderado judicial del demandante, la judicatura, atendiendo los lineamientos del art. 29 del C.P.L. Y S.S., dará lugar a dicha solicitud, toda vez que viene acreditado en el expediente la gestión de notificación a la demandada CORALINAS & PISOS S.A-CORPISOS, ello mediante certificando fechado 12 de mayo de 2021, a través del cual la empresa de correo AM Mensajes manifiesta que la entidad cambió de razón social, se llama Corpiedra, hace 10 años no existe CORPISOS (resaltado del despacho), igualmente se aportó pantallazo que da cuenta del envío del citatorio a través de mensaje de datos y no se obtuvo acuse de recibido, por lo que se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso Ordinario Laboral adelantado por JULIO CESAR VIGGIANI GUARDO contra CORALINAS & PISOS S.A-CORPISOS, manteniéndose el radicado No. 13836318900120200004900.

SEGUNDO: Tal como lo establece el Art. 29 del C.P.L Y S.S, désignesele a la sociedad demandada CORALINAS & PISOS S.A, Representada Legalmente por David Hernando Giraldo Marín, Curador para la Litis. Por ello se escoge al abogado WILMER ESTRADA ARENAS, quien ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado, y deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, tal como lo establece el art. 48 del C.G. del P. Comuníquesele la designación que se le hizo, a fin que a través del correo electrónico manifieste si acepta o no el cargo.

TERCERO: Señálense como gastos al Curador para la Litis designado la suma de medio (1/2) S.M.LV, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente; los referidos gastos se señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2.014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicado No. 138363189001-2019-00049-00

CUARTO: Ordenase el emplazamiento a la empresa demandada CORALINAS & PISOS S.A E.S.P, Representada Legalmente por DAVID HERNANDO GIRALDO MARIN tal como lo establece el Art. 108 del C.G.P en concordancia con el Art. 29 del C.P.L.S.S y el Art. 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, por tanto, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Advirtiéndose que si no se surte el emplazamiento, no se podrá dictar sentencia. Por secretaría hágase lo propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55eb4a71a22bdbcc023755a2e81f4354b3f37a8cb5e09af79b643eba3e35d351

Documento generado en 11/06/2021 03:04:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**